

INFORME N.º 000010-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 29 de enero de 2026

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 136 o la primera parte del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, con relación a la rectificación de la declaración aduanera de mercancías¹.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y normas modificatorias. En adelante, RLGA.
- Procedimiento General "Certificación del Operador Económico Autorizado", DESPA-PG.29 (v3), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000061-2022/SUNAT. En adelante, DESPA-PG.29.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 136 o la primera parte del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, cuando el dueño o consignatario de una mercancía, después de producido su levante, pero dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha del término de la descarga, encuentra mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración, y presenta una solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías (DAM) adjuntando la documentación sustentatoria pertinente?

En principio, cabe señalar que en el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA y el tercer párrafo del artículo 195 del RLGA se regula el momento hasta el cual la declaración anticipada puede ser rectificadas, en principio, sin estar sujeta a sanción, así como los supuestos en los que no opera dicha exención y en consecuencia la rectificación es sancionable, conforme con lo siguiente:

¹ DAM.

<p>“Artículo 136. Rectificación (...) En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento. (...)”²</p>	<p>“Artículo 195. Rectificación de la declaración (...) No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido la llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o a.2) La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar. b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”</p>
---	---



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
29/01/2026 11:09:03

Como se observa, el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA establece, de manera general, que la rectificación de la DAM sujeta a despacho anticipado, solicitada dentro del plazo de hasta 15 días calendario siguientes al término de la descarga, no es sancionable, salvo los casos establecidos en el RLGA, los mismos que se encuentran desarrollados en el artículo 195 del RLGA antes transcrito.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, reglamentado por el artículo 199 del RLGA, dispone reglas que aplican de manera especial al supuesto en el cual el dueño o consignatario encuentra, con posterioridad al levante de la mercancía, que esta es mayor o distinta a la consignada en la DAM, señalando lo siguiente:

<p>“Artículo 145. Mercancía declarada y encontrada Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada. En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía. (...)”³.</p>	<p>“Artículo 199. Rectificación con posterioridad al levante Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso de mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.”⁴</p>
---	--

² Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.

Así, los artículos 145 de la LGA y 199 del RLGA otorgan al importador dos opciones para evitar el comiso, que en principio y por regla general, le resultaría aplicable:

- a) Declarar la mercancía en exceso o distinta, **sin sanción**, con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, para lo cual debe solicitar la rectificación de la declaración dentro del plazo de tres meses de otorgado el levante, presentando la documentación sustentatoria correspondiente, o
- b) Proceder a su reembarque, dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

De acuerdo con lo expuesto, aparentemente existirían dos normas: los artículos 136 y 145 de la LGA y respectivas normas de desarrollo en el RLGA (artículos 195 y 199), que estarían regulando de manera diferente y aparentemente contradictoria, lo referido a la determinación de infracciones y la aplicación de multas originadas de la presentación de una solicitud de rectificación de una DAM sobre una mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante.

No obstante, de la comparación de las mencionadas disposiciones normativas se aprecia que, si bien ambas (artículo 136 y 145 de la LGA) se refieren a la posibilidad de presentar una solicitud de rectificación de una DAM, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA y en el artículo 195 del RLGA aplica con carácter general al proceso de rectificación de la DAM tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado; mientras que lo prescrito en el artículo 145 de la LGA y el artículo 199 del RLGA regulan de manera específica lo relativo a la rectificación efectuada con posterioridad al levante de una DAM, cuando la mercancía encontrada por el dueño o consignatario después de ese momento y sin intervención de la Administración Aduanera, fuese mayor o distinta a la declarada.

Siendo esto así, estaríamos ante un problema de aplicación de la “norma apropiada”, cuya solución debe encontrarse **utilizando el criterio de especialidad**, que, según lo ha señalado la Corte Suprema, “establece una **regla de preferencia de la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto**”⁵.

Según refiere la Corte Suprema, “La justificación la encontramos en que la norma específica es más apta para regular lo específico y además porque es la que mejor responde a la voluntad del legislador, ello es así, porque **si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la norma especial**, pues de otro modo no tendría sentido su promulgación” (énfasis agregado).

En consecuencia, considerando que la consulta planteada se refiere a un supuesto en el que el dueño o consignatario de una mercancía encuentra con posterioridad al levante mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la DAM, se puede señalar que la norma aplicable para la rectificación es la contenida en el segundo párrafo del artículo 145 de la LGA y el artículo 199 del RLGA, por constituir las normas especiales que regulan de manera específica esa situación, y que por tanto priman sobre la dispuesto con carácter general en los artículos 136 de la LGA y 195 del RLGA, independientemente que la rectificación sea o no solicitada dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha del término de la descarga y se refiera o no a una DAM anticipada.

En ese sentido, si después del levante, el dueño o consignatario encuentra mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la DAM, esta podrá ser declarada, sin estar sujeta a sanción, o podrá ser reembarcada, previo cumplimiento de las condiciones

⁵ Así lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 11415-2013 Lima (consultada en la página web del Poder Judicial).



contempladas en el artículo 145 de la LGA y el artículo 199 del RLGA; por lo que, en el caso de optar por el ingreso al país de la mercancía no declarada, deberá proceder a solicitar la rectificación de la declaración sin sanción, para lo cual deberá cumplir necesariamente con lo siguiente:

- Solicitar la rectificación de la DAM dentro de los tres meses transcurridos desde la fecha del levante.
- Presentar la documentación sustentatoria para la rectificación.
- Efectuar el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto, se colige que cuando la rectificación de la DAM es solicitada por el importador o consignatario de la mercancía, sustentada en el hecho de haber encontrado con posterioridad al levante mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración, resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 de la LGA y el artículo 199 del RLGA, por constituir las normas especiales que regulan esa situación, y por tanto, sus alcances priman sobre lo dispuesto en los artículos 136 de la LGA y 195 del RLGA con carácter general.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
29/01/2026 11:09:03

FNM/ILV/jlvp